



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

Guadalajara de Buga, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

TIPO DE PROCESO	Ordinario de Primera Instancia
DEMANDANTE	Freyder Nieto Tascón
DEMANDADAS	Martha Cecilia Sanchez y Luz Dary Sanchez Pérez
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Once (11) de Decisión Laboral
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Doce Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76-001-31-05-012-2016-00305-01
TEMAS	Relación laboral, prestaciones sociales
CONOCIMIENTO	Consulta
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

En la fecha, la Sala Primera de Decisión laboral, conformada por las magistradas CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS y su ponente MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA, en aplicación de lo dispuesto en el art.13 de la Ley 2213 de 2022 y la medida de descongestión creada por Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, profiere sentencia escrita en el proceso promovido por Freyder Nieto Tascón contra Martha Cecilia Sánchez y Luz Dary Sánchez Pérez.

ANTECEDENTES

Freyder Nieto Tascón demanda a Martha Cecilia Sánchez y Luz Dary Sánchez Pérez pretendiendo: **i)** se declare que entre las partes existió contrato de trabajo a término fijo, con la primera entre el 11 de abril de 2012 y el 15 de diciembre de 2012, y con la segunda entre el 10 de enero de 2013 y el 02 de febrero de 2015. Consecuencialmente deprecia el pago de **ii)** cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones, auxilio de transporte, indemnización moratoria por el no pago de salarios, prestaciones sociales y demás acreencias laborales; **iii)** costas y agencias en derecho².

Fundamentó sus pretensiones en que laboró para Marta Cecilia Sánchez Pérez mediante un contrato a término fijo desde el 11 de abril de 2012 hasta el 15 de diciembre de 2012, sin que se le haya pagado su liquidación. Desempeñaba el cargo de supervisor de ventas, devengando un salario de \$2.000.000. Su empleadora cotizaba a la seguridad social sobre un salario mínimo. Durante todo el tiempo laborado nunca le pagaron primas, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones,

¹ -No 38 Control estadístico por secretaría.

² Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl. 4/5 52/53

ni horas extras. El 10 de enero de 2013 firmó un nuevo contrato laboral con Luz Dary Sánchez Pérez para laborar en el cargo de coordinador de proyectos y aunque el contrato estipulaba como salario el mínimo, la realidad era que devengaba un salario mensual de \$2.200.000. También se desempeñaba en el cargo de supervisor de Call Center en la ciudad de la ciudad de Cali con Martha Cecilia Sánchez y con la empresa Product Natural. Dentro de sus funciones estaba la de supervisor de call center en Bogotá con la empresa Al Natural World y en la ciudad de Medellín con la empresa Nutrir-C, todas propiedad de Jhon Pérez. Su trabajo también consistía en recibir los dineros recaudados por los colaboradores, era el encargado de las operaciones logísticas para suministro de clientes y proveedores, viajaba en ocasiones a Medellín a realizar auditorías, era el responsable de mantener al día el stock de productos en las bodegas de las empresas. Su empleador le descontaba la suma de \$116.000 bajo la figura de ahorro, este valor correspondía al pago de la seguridad social y la amortización de las cesantías y sus intereses, de esta manera se le descontaba un valor más alto al legalmente ordenado para el pago de la seguridad social. Durante la relación laboral con las demandadas fue sometido a múltiples atropellos por parte de su jefe y propietario de todas las firmas comerciales. Le hacían cobros de \$20.000 por llegar tarde. Renunció el 2 de febrero de 2015 después de tener un altercado con su jefe y ser presionado por este. Días después le entregan su liquidación por 33 días laborados con base al salario mínimo. Solicitó lo deprecado en la demanda ante el Ministerio de trabajo, se citaron a audiencia de conciliación, pero no llegaron a acuerdos³.

Martha Cecilia Sánchez y Luz Dary Sánchez Pérez, se opusieron a las pretensiones de la demanda, señalando que el demandante no define los extremos temporales de las dos relaciones que sostuvieron y fueron completamente independientes, los cuales terminaron en las fechas convenidas. La primera se dio entre el 11 de abril de 2012 y 30 de junio del mismo año, pagándose la totalidad de las prestaciones sociales y salarios. Posteriormente hubo otro contrato desde el 3 de julio de 2012 hasta el 15 de diciembre del mismo año, y al finalizar se le pagaran la totalidad de sus prestaciones sociales. Con Luz Dary Sánchez Pérez la relación laboral fue entre el 10 de enero y el 15 de diciembre de 2013, no adeudándose dinero por ningún concepto, pues sus prestaciones sociales fueron pagadas oportunamente. Excepcionaron: Cobro de lo no debido, temeridad, mala fe y prescripción⁴.

Sentencia recurrida⁵

El 29 de marzo de 2019, el Juzgado Doce Laboral de Circuito de Cali, profirió sentencia, cuya parte resolutive es el del siguiente tenor:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia de los siguientes contratos:

- a) Entre el 11 de abril de 2012 y el 30 de junio de 2012 a término fijo entre el señor FREYDER NIETO TASCÓN y la señora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ PEREZ.
- b) Entre el 3 de julio de 2012 y el 15 de diciembre de 2012 a término fijo entre el señor

³ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl. 2/4

⁴ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl. 66/75

⁵ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl. 267/270

FREYDER NIETO TASCÓN y la señora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ PEREZ.

c) Entre el 10 de enero de 2013 y el 15 de diciembre de 2013 a término fijo entre el señor FREYDER NIETO TASCÓN y la señora LUZ DARY SÁNCHEZ PEREZ.

d) Entre el 8 de enero de 2014 al 15 de diciembre de 2014 a término fijo entre el señor FREYDER NIETO TASCÓN y la señora LUZ DARY SÁNCHEZ PEREZ.

e) Entre el 1 de enero de 2015 al 3 de febrero de 2015 a término indefinido entre el señor FREYDER NIETO TASCÓN y la señora LUZ DARY SÁNCHEZ PEREZ.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción respecto de todo lo que se haya generado con anterioridad al 12 de julio de 2012.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por las señoras MARTHA CECILIA SÁNCHEZ PEREZ y LUZ DARY SÁNCHEZ PEREZ.

CUARTO: ABSOLVER a las señoras MARTHA CECILIA SÁNCHEZ PEREZ y LUZ DARY SÁNCHEZ PEREZ de todas las pretensiones que en su contra formulo el señor FREYDER NIETO TASCÓN.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: Si esta providencia no es apelada por la parte actora deberá ser remitida en consulta ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali a favor del accionante por ser adversa a las pretensiones de la demanda".

El proceso fue remitido en **Consulta**.

Alegatos en esta instancia

A pesar de haberse corrido traslado para alegar, ambas partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Surge la competencia de la Sala, de lo regulado por el art.69 del CPTSS.

El problema jurídico se restringe a determinar: i) Si entre las partes existió o no una vinculación laboral regida por un contrato de trabajo a término fijo, durante los periodos transcurridos entre el 11 de abril de 2012 y el 15 de diciembre de 2012, y entre el 10 de enero de 2013 y el 02 de febrero de 2015; y de ser así, se determinará ii) si se le adeuda al demandante alguna suma de dinero lo pretendido en la demanda.

Existencia de la relación laboral y extremos temporales.

En torno al punto de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, los arts. 23 y 24 del CST, consagran:

ARTICULO 23. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

ARTICULO 24. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

De acuerdo con lo establecido en el art. 167 del CGP, competía al demandante demostrar su dicho, con miras obtener lo pretendido en la demanda. Es decir, debió demostrar la prestación personal del servicio, que percibía una remuneración por ello, y los extremos temporales alegados en la demanda; siendo del resorte de la pasiva, desvirtuar esos extremos temporales y demostrar que si pago las prestaciones sociales a que tenía derecho el demandante cuando laboró para las demandadas.

Para demostrar la prestación personal del servicio, aportó como pruebas las documentales que a continuación se relacionan y, además, solicitó se escucharan el interrogatorio de la parte de las representantes legales de las demandadas y la declaración de Carlos Alberto López Montañez.

- a) Certificado de Cámara y Comercio de MARTHA CECILIA SANCHEZ PEREZ, quien es representante legal del establecimiento de comercio Comercializadora Luimer⁷.
- b) Certificado de cámara y comercio de LUZ DARY SANCHEZ PEREZ, representante legal de Comercializadora JHOSEMAR⁸.
- c) Constancia No. 0229 - LFRV – GRCC del 23 de julio de 2015, de no asistencia a audiencia de conciliación, por parte del representante legal de la comercializadora Luimer, expedida por el Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial del Valle del Cauca, Grupo de Resolución de Conflictos - Conciliación⁹.

⁷ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl.9/10

⁸ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl.11/12

⁹ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl.13

- d) Constancia No. 00240 - LFRV – GRCC del 25 de agosto de 2015, de no conciliación, con LUZ DARY SANCHEZ PEREZ, expedida por el Ministerio de Trabajo – Dirección Territorial del Valle del Cauca, Grupo de Resolución de Conflictos – Conciliación, donde se pretendía conciliar el pago de las prestaciones sociales¹⁰.
- e) Carta de certificación laboral expedida por MARTHA CECILIA SANCHEZ PEREZ y/o COMERCIALIZADORA LUIMER, el 12 de marzo de 2015, donde se lee que el demandante laboró para la pasiva entre el 11 de abril y el 15 de diciembre de 2012, en el cargo de supervisor con un salario de \$566.700¹¹.
- f) Carta de certificación laboral expedida por LUZ DARY SANCHEZ PEREZ y/o COMERCIALIZADORA JHOSEMAR, el 12 de marzo de 2015, donde se lee que el demandante laboró en la empresa entre el 10 de enero de 2013 hasta el 17 de enero de 2015 mediante un contrato a término fijo, en el cargo de Coordinador de Proyectos con un salario mensual de \$644.350¹².
- g) Liquidación entregada por LUZ DARY SANCHEZ PEREZ y/o COMERCIALIZADORA JHOSEMAR, y firmada por el demandante, en la cual le están liquidando un periodo laborado entre el 1 de enero de 2015 y el 3 de febrero de 2015¹³.
- h) Correos corporativos nominas internas de Bogotá, Cali y Medellín de los meses octubre de 2013 y diciembre de 2014¹⁴.
- i) Correos corporativos de gestiones realizadas por el demandante con las empresas LUIMER, ALL NATURAL WORD, NUTRIR C, DA LUNA, PRODUCT NATURAL, NATURAL MARKETING Y STUDIOS JHOPERS¹⁵.

Por su parte Martha Cecilia Sánchez y Luz Dary Sánchez Pérez al oponerse a las pretensiones de la demanda y afirmar que los extremos temporales de la relación laboral que tuvieron con el demandante no son los afirmados por él y que se le pagó la totalidad de sus prestaciones sociales al finalizar el contrato, solicitó se escucharan el interrogatorio de la parte del demandante y las declaraciones de Fredy Aldemar Toro Giraldo, Carlos Mario Ospina y Edgar Sánchez; aportó las siguientes documentales:

- a) Contrato de Trabajo a término fijo inferior a un año desde abril 11 hasta junio 30 de 2012¹⁶.
- b) Copias de nóminas quincenales y planilla de aportes a la seguridad social, correspondiente a los meses de abril, mayo y junio de 2012¹⁷.

¹⁰ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl.14/15

¹¹ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl. 16

¹² Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl.17

¹³ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl.18

¹⁴ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl. 19/30

¹⁵ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl. 31/40

¹⁶ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl. 83/84

¹⁷ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl. 85/102

- c) Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde Julio 03 a diciembre 15 de 2012, con un salario de \$566.700¹⁸.
- d) Carta de no renovación de contrato de fecha 13 de noviembre de 2012, en el cual se lee que su contrato finalizaría el 15 de diciembre de 2012. Se encuentra firmado por ambas partes¹⁹.
- e) Liquidación de prestaciones sociales con fecha del 18 de diciembre de 2012, por valor de \$ 733.829. Donde se le liquidaba el tiempo laborado entre el 3 de julio y 15 de diciembre de 2012²⁰.
- f) Nóminas y planillas de pago correspondientes a los meses de Julio a diciembre de 2012²¹.
- g) Contrato de trabajo a término fijo desde el 10 de enero hasta diciembre 15 de 2013, firmado con la comercializadora Jhosemar, en el que se lee que devengaría un salario mensual de \$589.500²².
- h) Liquidación de prestaciones Sociales del 17 de diciembre 17 de 2013, Por valor de \$ 1.262.591²³.
- i) Nóminas y planillas de aportes correspondientes a los meses desde enero hasta diciembre de 2013²⁴.
- j) Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 08 de enero hasta el 15 de diciembre de 2014, con un salario de \$616.000, con la comercializadora Jhosemar ²⁵.
- k) Carta de no renovación de contrato del 12 de noviembre de 2014, donde se lee que el contrato se finalizará el 15 de diciembre de 2014²⁶.
- l) Liquidación de Prestaciones Sociales del 16 de diciembre de 2014²⁷.
- m) Nóminas y planillas de aportes correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2014²⁸.
- n) Copia de reporte de consignaciones de nómina del BBVA, donde se lee que al demandante se le consignaba su salario²⁹.

¹⁸ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl. 103/104

¹⁹ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl.105

²⁰ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl.106

²¹ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl. 107/137

²² Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl. 138/139

²³ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl.140

²⁴ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl.141/188

²⁵ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl.189/190

²⁶ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl.191

²⁷ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl.192

²⁸ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl.193/239

²⁹ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl. 240/241

- o) Carta de renuncia irrevocable del demandante, del día 03 de febrero de 2015³⁰.
- p) Liquidación de prestaciones sociales del actor de correspondiente al período laborado entre el 01 de enero y 03 de febrero de 2015³¹.
- q) Planillas de aportes correspondientes a los meses de enero y febrero de 2015³².

Interrogatorios de parte-declaraciones de terceros

Fueron recibidas las declaraciones que a continuación se relacionan, los cuales, en torno a la existencia de la relación laboral, así como de sus extremos temporales, señalaron:

<p>Martha Cecilia Sánchez (representante legal de la demandada comercializadora Luimer)³³.</p>	<p>Dice conocer al demandante porque trabajo con ella desde abril de 2012 hasta el 15 de diciembre de 2012 que finalizó el contrato. La empresa es familiar, pero son grupos aparte y los contratos se hacen por un año. El salario era el mínimo y su función era de vendedor puerta a puerta. Se le pagaron todas las prestaciones sociales. Cuando entraba gente nueva él le ayudaba a capacitarla cuando trabajo con ella no realizaba actividades administrativas, solo eran ventas. Nunca tuvo descuentos por ahorros. Las labores del call center las hacían unas niñas contradas para eso, él no lo hacía. El negocio está ubicado en el barrio Atanacio Girardot y allí mismo está ubicado el de Luz Dary, porque se venden los mismos productos. Las ordenes se las daba ella misma, nunca recibió órdenes del señor Jhon Pérez, que era su esposo y también le ayudaba en la empresa. Nunca se le impusieron multas por llegar tarde.</p>
<p>Luz Dary Sánchez Pérez (representante legal de comercializadora Jhosemar)³⁴</p>	<p>Conoce al demandante porque trabajo con él mediante un contrato a término fijo, desde el 10 de enero de hasta el 15 de diciembre de 2013 en y desempeñaba el cargo de auxiliar administrativo, sus funciones eran varias, donde lo necesitaba lo colocaba. No hizo en ningún momento proyectos porque no los hacen en la empresa, el colaboraba en lo que le solicitaban, apoyaba a recibir cobradores, ayudaba a las niñas nuevas a cómo hacer ventas telefónicas. El salario era el mínimo, no tenía más auxilios. En la empresa hay jefe de bodega, cada departamento tiene su encargado y el demandante no tenía esas funciones. El cargo de jefe de proyectos nunca lo tuvo, nunca tuvo descuentos para ahorros. El contrato termino porque el demandante renunció, pero no sabe los motivos de su renuncia. Nunca fue enviado a otras ciudades a hacer auditorias. Firmo varios contratos del 10 de enero al 15 de diciembre de 2013, del 8 de enero al 15 de diciembre de 2014 y en el 2015 pero renunció. Además del salario mínimo no recibía más dinero por parte de la empresa. Nunca tuvo empleados a su cargo. Jhon Pérez es el esposo de Marta Cecilia y él no emitía órdenes. No se le imponían multas por llegar tarde ni se le descontaba nada. La empresa tiene alianzas con Natural World y otras empresas que les comercializan</p>

³⁰ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl.242

³¹ Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl. 243

³² Segunda Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Demanda_2022025856093. Fl.244/249

³³ Primera Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022103535633

³⁴ Primera Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022103535633

	productos, pero no tienen nada que ver con la empresa son diferentes.
Freyder Nieto Tascón (demandante) ³⁵	Técnico. Fue vinculado con un contrato a término fijo con Marta Cecilia desde el 11 de abril de 2012 hasta el 30 de junio de 2012, dice que no le fueron pagadas las prestaciones sociales. Tuvo otro contrato con Marta Cecilia entre julio de 2012 hasta el 15 de diciembre de 2012. Firmo la carta de no renovación de contrato, pero en una fecha diferente al 13 de noviembre de 2012. La comercializadora Luimer le expidió una certificación laboral en marzo de 2015 donde le informaban los extremos temporales del tiempo que había laborado allí. Dice que el horario era de lunes a viernes de 8 a 12pm y de 2pm a 6 pm y los sábados de 8am a 1pm. Manifiesta que la comercializadora Luimer tiene una bodega que distribuye productos, el jefe de bodega es el encargado de manejar el stock de los productos. Respecto de la relación laboral que tuvo con Luz Dary, dice que fue vinculado con la comercializadora Jhosemar con varios contratos a término fijo desde el 10 de enero de 2013 hasta el 15 de diciembre de 2013, posteriormente fue vinculado desde el 8 de enero de 2014 hasta el 15 de diciembre de 2014 y el último fue de enero a febrero de 2015, dice que renunció, pero no puso en la renuncia que no estaba conforme. Dice que le pagaron la liquidación de todos los contratos, pero no en la cuantía que era. Que el único contrato que le liquidaron realmente fue el último sobre el salario mínimo. Las labores realizadas en la comercializadora Jhosemar era de auxiliar administrativo con el cargo de Administrador de proyectos, dice que desarrollo un call center con los adultos mayores de Cali, Bogotá y Medellín. Sus funciones eran auditorias, controles de stock en todas las tiendas del señor Jhon Pérez como en Natural World, Natural Marketin y otras a las que le hacía inventario, le hacía control de cartera a los colaboradores que tenía asignados. Se encargo de colocar la fibra óptica en la empresa, creo modelos de trabajo y el correo corporativo. El gerente de Natural World en Bogotá es el sobrino de la señora Marta Cecilia, Oscar Calderón, es el encargado en Bogotá, pero no sabe si es el representante legal. No sabe quién era el representante legal de Nutric en Medellín, dice que para él Jhon Pérez era el dueño de todas las empresas. Le daban cartas que le informaban de la terminación del contrato, pero no en la fecha que tiene la carta. La empresa tiene un auditor general. El señor Pedro Nel es sobrino de Jhon Pérez y hace la contabilidad de la empresa, es funcionario de confianza. El señor Fredy Toro es gerente comercial de la empresa era el encargado del personal de ventas. En la empresa solo tienen sueldos altos Jhon Pérez, Marta Cecilia y Luz Dary todos los demás figuran con un salario mínimo. Firmaba la nómina por un salario mínimo, pero el resto de dinero se lo daban en efectivo, los documentos no correspondían a lo que devengaba, el sueldo era mayor. En la nómina hasta los gerentes tenían salario mínimo. El contrato era real por eso lo firmo, pero las condiciones eran otras. El mínimo lo consignaban en el banco BBVA y el resto se lo daban en efectivo. Dice que para él el dueño de la empresa fue Jhon Pérez, pero no lo demandó porque en lo legal las dueñas eral ellas, según los certificados de cámara y comercio. Afirma que trabajaba para Jhon Pérez no para las demandadas.
Carlos Alberto López Montañez	Bachiller. Conoce al demandante porque laboró con él en el año 2012, No sabe quién era el dueño de las comercializadoras Luimer y Jhosemar, que vendían

³⁵ Primera Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022103535633

(testigo del demandante) ³⁶	<p>productos naturales. Trabajo allí porque un amigo le dio la dirección para que fuera y desde el día que fue allá empezó a trabajar vendiendo productos puerta a puerta. Ingresó en abril de 2012 y no recuerda si ya estaba el demandante trabajando allá. Firmo contrato con Fredy Toro. Sabe que el cargo del demandante era de coordinador, después paso a Institucional y luego lo ascendieron a Administrador. Durante el tiempo que laboró en la empresa el demandante era supervisor de ventas, recibía dinero, cerraba ventas. El demandante ganaba \$2.000.000, lo sabe porque lo escuchaba. La nómina la pagaban en efectivo a todos. El demandante los acompañaba al sector a hacer las ventas y se quedaba en el carro. No sabe cuánto tiempo laboró con él. Dice que Jhon Pérez es el dueño de la empresa denominada Luna o algo así. El horario era de 8am y no tenían horario de salida, no recuerda si laboraban los sábados. Tenían una hora de almuerzo. Trabajan más horas cuando no alcanzaban a cumplir con las ventas. No sabe el horario del demandante cuando estaba en institucional. No tiene conocimiento de como termino el contrato del demandante en el 2012. Escucho que no le pagaron las prestaciones sociales. No sabe si al demandante le descontaban para ahorros. No sabe si le ponían multas por llegar tarde. Después del año 2012 no tuvo más vínculo con la empresa. Cuando iban a visitar a los clientes y cerraban una venta llamaban al demandante, este llevaba los productos y recibía el dinero. Los supervisores eran quienes hacían la inducción. Fredy Toro era el coordinador, nos reunía, sabía las cifras, les decía los horarios y era quien autorizaba el ingreso de los vendedores. No sabe quién hacía auditorias en la empresa. Había una bodega en la empresa donde despachaban los productos, allí había tres personas, no recuerda los nombres. Tenían un documento donde los hacían pasar como si ganaran el mínimo, en una ocasión firmó un documento en blanco porque tenía la necesidad del trabajo, no sabe si el documento en blanco también lo firmaba el demandante.</p>
Fredy Aldemar Toro ³⁷	<p>Conoce al demandante porque llegó por recomendación de otro vendedor a la empresa y él mismo le hizo la entrevista y la capacitación. El demandante ingresó como vendedor en la comercializadora Luimer. Conoce a Marta Cecilia hace 14 años porque es la dueña de la comercializadora igual que a Luz Dary. No sabe la fecha en la que ingresó a laborar el demandante para la comercializadora Jhosemar, sabe que fue por contratos a término fijo, pero no conoce las fechas de los contratos. El testigo dice que es coordinador y se encarga de preparar a los asesores comerciales y de llevar la ejecución de mercadeo. El demandante era vendedor y luego auxiliar administrativo, en el cargo de auxiliar ayudaba en oficios carios, a hacer llamadas. El demandante no tuvo cargo de coordinador de proyectos, ese cargo no existe. No sabe si el demandante creo el call center. Dentro de las</p>

³⁶ Primera Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022103535633

³⁷ Primera Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022103535633

	<p>funciones del demandante no estaba crear proyectos. No se dio cuenta si tenía que hacer viajes a Medellín o Bogotá. Respecto a la creación de los correos corporativos dice que el tema es complicado porque cualquier trabajador que estaba a cargo de él podía abrir una página de Facebook, pero eso no lo hacía acreedor de abrir una página o intervenir en el marketing de la empresa. Manifiesta que no tienen correos corporativos. Dice que Jhon Pérez es el esposo de Marta Cecilia y tiene injerencia en la empresa. El salario es el mínimo porque es una empresa pequeña y no reciben ni bonificaciones ni comisiones. No sabe si le pagaron al demandante las prestaciones sociales. La empresa no tiene una persona en el cargo de auditoría, pero dentro de las funciones varias se puede decir que el auditor es quien está pendiente de los demás cargos. La empresa para controlar la mercancía pone a alguien del área administrativa para que haga conteos. El demandante no tenía ninguna injerencia en los stocks. Sabe que nunca se mostró inconforme con el salario cuando estuvo de vendedor. Nunca ha visto a la empresa pagar un valor por nómina u otro en efectivo. El demandante no tuvo el cargo de supervisor de vendedores. Hay ventas que se hacen de contado y los vendedores reciben el dinero, pero no es diario y no tienen que llevar ningún tipo de contabilidad. No autorizaba horas extras a los vendedores. La productora Daluna era proveedora, suministraba productos a la empresa. La empresa solo hace los pagos de ley, que era el mínimo y tiene personal de confianza y manejo. No sabe porque el demandante renunció. Sabe que Jhon Pérez va a la empresa, pero no sabe si tiene algún cargo.</p>
<p>Carlos Ospina³⁸</p>	<p>Mensajero. Conoce al demandante porque trabajaron juntos hace aproximadamente 6 años. Conoce a Marta Cecilia y a Luz Dary son las dueñas de las comercializadoras. No sabe mucho de la comercializadora Jhosemar. No recuerda exactamente la fecha en la que laboró en la comercializadora, actualmente trabaja en otra empresa de productos naturales. Cuando laboró en la comercializadora tenía el cargo de auxiliar administrativo igual que el demandante, las funciones eran estar pendientes de la papelería que entraba, despachar productos, los ponían a hacer muchas cosas, pero administrativas. Cree que el demandante inicialmente fue vendedor. El salario era el mínimo para los dos, les pagaban auxilio de transporte, no les pagaban sumas adicionales. No se dio cuenta si el demandante hacia capacitaciones, porque el que estaba en ese cargo era Fredy Toro. Hacían labores de apoyo en bodega o lo que les resultara en el día por incapacidades de los compañeros. No recuerda si en las comercializadoras había call center. El demandante ocasionalmente tenía que auditar, pero lo hacía cuando no asistía el encargado. No sabe si en la empresa había correo certificado. No tiene conocimiento si el demandante tuvo que hacer viajes a</p>

³⁸ Primera Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022103535633

	<p>Medellín y Bogotá. Nunca presenció y no sabe si firmaban documentos en blanco. Tampoco presencio que se firmara la nómina por un valor y se pagara otro. No recuerda si el demandante tenía otras labores en otras empresas. No escucho si a los trabajadores se les descontaba dinero de la nómina. No escucho si el demandante tenía problemas con Jhon Pérez. No sabe si al demandante se le cobraban multas por llegar tarde. No sabe si el demandante manejaba dinero. No laboró horas extras cuando trabajo allá.</p>
Edgar Sánchez ³⁹	<p>Contador. Conoce al demandante porque laboró para la comercializadora Luimer o Jhosemar en el año 2012 pero no recuerda las fechas exactas. El demandante era auxiliar administrativo, en un periodo laboró como vendedor. Devengaba el mínimo con sus prestaciones sociales y auxilio de transporte. Se encargaba de compras, mantenimiento de equipos. No controlaba el personal, tampoco manejaba dinero, no hacia auditorias. El call center estaba hecho y funcionaba sin él. El correo institucional lo intentaron implementar, pero no se logró. Los especialistas en fibra óptica eran quienes se encargaban de eso y llevaban a la empresa ofertas. El gerente es el que implementa nuevas ideas. No recuerda si el demandante tuvo que viajar en algún momento. El dinero es manejado por personal administrativo, el demandante no tenía que manejarlo. La nómina siempre es por el mínimo, porque la economía de la empresa no da para más. Sabe que el demandante paso la carta de renuncia y se aceptó. Cumplía un horario de 48 horas semanales. Tiene conocimiento de que Jhon Pérez es el esposo de Marta Cecilia y no tiene un cargo en concreto en la empresa. No conoció de ningún descuento que se les hiciera a los empleados por concepto de ahorro, tampoco de que se multaba por llegar tarde, se hacían llamados de atención. Al demandante se le pagaron sus liquidaciones. No presencio que se colocara a firmar documentos en blanco. El cargo de coordinador de proyectos nunca se le asignado a nadie, se hace es una reunión gerencial y se toman decisiones. El demandante nunca tuvo ningún proyecto.</p>

Del haz probatorio recibido en el proceso se tiene acreditado, tanto por la confesión como por la documental y la testimonial, que entre las partes existieron varios contratos de trabajo a término fijo, tal como la A-quo lo concluyó en primera instancia: i) contrato a término fijo firmado por el demandante entre el 11 de abril y 30 de junio de 2012, y entre el 3 de julio al 15 de diciembre de 2012 con la señora Marta Cecilia Sánchez Pérez; ii) contrato a término fijo firmado por el demandante y Luz Dary Sánchez Pérez entre el 10 de enero y el 15 de diciembre de 2014 y entre el 8 de enero y 15 de diciembre de 2014; iii) contrato a término indefinido entre el demandante y Luz Dary Sánchez Pérez desde el 1 de enero y el 3 de febrero de 2015, este último es indefinido porque no obra prueba en el proceso de se haya firmado un contrato a

³⁹ Primera Instancia_Despacho 011 Sala Laboral Tribunal Superior Cali_Grabacin audiencia de pruebas alegatos y sentencia_2022103535633

término fijo, solo se evidencia que se liquidó el contrato hasta el 3 de febrero de 2015, cuando el actor renunció. Los contratos fueron liquidados, pagándose al trabajador lo causado en razón de cada contrato, no acreditándose que se devengaran sumas superiores a las reconocidas por las empleadoras en cada oportunidad; en este sentido las declaraciones hablan siempre de un salario mínimo y en la documental no obra prueba de que haya sido otro salario el devengado por el demandante.

No se acreditó la prestación del servicio en tiempos diferentes a los confesados y acreditados documentalmente, no habiendo lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, debiendo **confirmarse** la providencia conocida en consulta.

EXCEPCIONES

Se entienden implícitamente resueltas las excepciones formuladas por la pasiva.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, al haberse conocido la sentencia en Consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 19 de marzo de 2019.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

Notifíquese por Edicto.

Devuélvase el expediente a la Secretaría de Cali.


MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA

Consuelo Piedrahíta A.

CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Patricia Ruano Bolaños', written in a cursive style.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS